

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 3 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Director General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 23 de enero de 2026 (expediente:), por la que se inadmitió su solicitud, en la que pedía lo siguiente:

«Solicito información detallada relativa a la productividad o complementos variables abonados durante los años 2024 y 2025 a los directivos y miembros del equipo directivo de los siguientes centros sanitarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS):

Hospital Universitario La Paz
Hospital Universitario Ramón y Cajal

Alcance de la información solicitada

Para cada persona directiva o cargo de gestión de estos centros, solicito:

1. Nombre del puesto o cargo (no es necesario el nombre personal si implica datos personales especialmente protegidos).
2. Cantidad económica percibida en concepto de productividad o complementos variables en los años 2024 y 2025.
3. Criterios o indicadores utilizados para la asignación y cálculo de tales retribuciones.
4. Normativa o resolución interna que justifique dichas asignaciones.

Formato de respuesta solicitado

Solicito que la información sea facilitada en formato electrónico (preferiblemente CSV, Excel o PDF), y que se remita a través del propio Portal de Transparencia o al correo electrónico indicad»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de la resolución impugnada.

SEGUNDO. El 10 de febrero de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante de la notificación del citado trámite, no consta que la administración haya remitido a este Consejo el informe de alegaciones requerido.

TERCERO. El 27 de febrero de 2026 se remitió al reclamante una comunicación en la que se le informaba que la administración no había remitido el informe requerido y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante de notificación de este trámite, no consta que el interesado haya formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación se dirige contra la Resolución de la Director General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 23 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se inadmitió la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, se comprueba que la decisión de inadmisión se basó en las causas previstas en el artículo 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), en el entendido de que la solicitud formulada por el interesado es «manifiestamente repetitiva, [tiene] un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley, y [requiere] una acción previa de reelaboración».

Por su parte, el reclamante considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, ya que, a su juicio, no concurren las causas de inadmisión invocadas, al no haberse motivado de forma suficiente ni acreditado su aplicación al caso concreto.

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario valorar, en primer lugar, si la solicitud de la que trae causa la reclamación queda amparada en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y, en segundo lugar, determinar si, en su caso, concurren motivos justificados para negar el acceso a la información solicitada.

Sentado lo anterior, se constata que la solicitud de la que trae causa la reclamación interesa obtener información sobre «la productividad o complementos variables abonados durante los años 2024 y 2025 a los directivos y miembros del equipo directivo de[...] [...] Hospital Universitario La Paz [y del] Hospital Universitario Ramón y Cajal» y, en particular, solicita, «[p]ara cada persona directiva o cargo de gestión de estos centros», «1. Nombre del puesto o cargo», «2. Cantidad económica percibida en concepto de productividad o complementos variables en los años 2024 y 2025», «3. Criterios o indicadores utilizados

para la asignación y cálculo de tales retribuciones» y «4. Normativa o resolución interna que justifique dichas asignaciones».

Expuesto el objeto de la solicitud, este Consejo considera que, con carácter general, la información relativa a los importes satisfechos en concepto de complementos de productividad y otros complementos variables al personal directivo de dos centros sanitarios públicos queda comprendido en el ámbito del concepto de información pública establecido en el artículo 5.b) LTPCM, ya que se trata de información que habría elaborada por la administración destinataria de la solicitud en el ejercicio de sus labores de gestión del personal adscrito a dichos centros.

Ahora bien, el acceso a la información sobre las retribuciones de los empleados públicos se encuentra condicionado por los límites derivados de la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG). En particular, los complementos de productividad presentan una especial singularidad, ya que suelen responder a la valoración individual del desempeño de sus perceptores y, por tanto, se encuentran estrechamente vinculados a la identidad de las personas que ocupan los puestos de trabajo.

Como pone de relieve el Criterio Interpretativo 001/2015 conjunto de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)¹, la información relativa a los complementos por productividad no es, con carácter general, plenamente dissociable de la persona, pudiendo incluso, en determinados supuestos, afectar a categorías de datos especialmente protegidos, como ocurre en los casos en que su cuantía se ve condicionada por situaciones de incapacidad temporal.

De acuerdo con lo anterior, procede realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIPBG entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas. A este respecto, y en línea con las consideraciones desarrolladas en el citado Criterio Interpretativo, podrían distinguirse distintos niveles de protección en función del grado de responsabilidad de los empleados públicos.

Así, cabe apreciar la prevalencia del interés público en el acceso a la información en relación con los complementos de productividad correspondientes al personal directivo, eventual y aquel que ocupa puestos de libre designación, atendiendo al nivel de responsabilidad y a su participación en la toma de decisiones públicas. En estos casos, la transparencia en la gestión de los recursos públicos justifica un mayor grado de acceso a la información.

Por el contrario, respecto del resto de empleados públicos, la ponderación debe operar, con carácter general, en favor de la protección de sus datos personales, de modo que únicamente resultará procedente el acceso cuando la información se facilite de forma agregada por categorías profesionales, de manera que no permita la identificación de las personas afectadas.

En atención a las consideraciones expuestas, este Consejo resuelve que procede estimar parcialmente la reclamación en el sentido de instar a la administración destinataria de la solicitud a que facilite la información relativa a las cantidades económicas retribuidas en concepto de productividad o complementos variables en los años 2024 y 2025 al personal directivo del Hospital Universitario La Paz y del Hospital Universitario Ramón y Cajal. En principio, dicha información deberá ser desglosada por puesto en la medida en que la solicitud se encuentra referida al personal directivo. No obstante, en caso de que existan circunstancias individuales relacionadas con situaciones de incapacidad temporal y que, en consecuencia, la información sobre los complementos asignados a cada puesto pueda poner de manifiesto, aunque sea indirectamente, datos especialmente protegidos (*cfr.* artículo 15.1 LTAIPBG), la información deberá facilitarse de forma agregada, indicando únicamente los importes globales satisfechos por estos conceptos en relación con el personal directivo de cada centro y en relación a cada uno de los ejercicios a los que se refiere la solicitud (*i.e.*, años 2024 y 2025).

¹ Disponible en: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/informes-y-recomendaciones/1INFORME_CTBG_retribucionesfuncionarios.pdf

Por otra parte, procede desestimar las peticiones referidas a los «[c]riterios o indicadores utilizados para la asignación y cálculo de tales retribuciones» y a la «[n]ormativa o resolución interna que justifique dichas asignaciones», ya que, en esencia, constituyen consultas que inquieran explicaciones sobre el fundamento de determinadas decisiones administrativas y sobre la normativa aplicable a un determinado ámbito de actividad de la administración.

El derecho de acceso a la información pública regulado en los artículos 12 y ss. LTAIPBG y en los artículos 30 y ss. LTPCM ampara peticiones de información referidas a documentos o contenidos concretos que obren a disposición de la información. Sin embargo, no ampara peticiones como las consideradas, en las que se pretende la elaboración de una respuesta *ad hoc* en la que se justifiquen los parámetros normativos tenidos en cuenta por la administración en el desarrollo de sus funciones o la explicación detallada del sentido de las mismas.

En conclusión, a juicio de este Consejo, la reclamación debe ser parcialmente estimada en el sentido de instar a la Consejería de Sanidad a que facilite a la persona del reclamante la información relativa a las cantidades satisfechas en concepto de productividad o complementos variables en los años 2024 y 2025 al personal directivo del Hospital Universitario La Paz y del Hospital Universitario Ramón y Cajal. En principio, dicha información deberá ser desglosada por puesto en la medida en que la solicitud se encuentra referida al personal directivo. No obstante, en caso de que existan circunstancias individuales relacionadas con situaciones de incapacidad temporal y que, en consecuencia, la información sobre los complementos asignados a cada puesto pueda poner de manifiesto, aunque sea indirectamente, datos especialmente protegidos (*cfr.* artículo 15.1 LTAIPBG), la información deberá facilitarse de forma agregada, indicando únicamente los importes globales satisfechos por estos conceptos en relación con el personal directivo de cada centro y en relación a cada uno de los ejercicios a los que se refiere la solicitud (*i.e.*, años 2024 y 2025).

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar a la Consejería de Sanidad a que facilite a la persona del reclamante la información relativa a las cantidades económicas satisfechas en concepto de productividad o complementos variables en los años 2024 y 2025 al personal directivo del Hospital Universitario La Paz y del Hospital Universitario Ramón y Cajal, con los límites y las cautelas referidas en el fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid a facilitar al reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25